JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2024 10111 00

Bogotá D. C., 22 de abril de 2024

Da cuenta este Despacho que se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Sara Camila Franco Bohórquez** como agente oficiosa de su hija **Samantha Marín Franco** la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Sara Camila Franco Bohórquez** como agente oficiosa de su hija **Samantha Marín Franco** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de **EPS Famisanar S.A.S. y la Clínica el Country,** a quienes se les requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción.

Ahora, resulta necesario requerir a la **la Clínica el Country** para que en el **término de 8 horas** aporte todas las pruebas relacionadas que motivan la presente acción.

Por otra parte, la accionante en el escrito de tutela menciona que presentó queja ante la **Super Intendencia de Salud,** sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional tenga algún pronunciamiento, por lo que, se hace necesario requerir a la **Super Intendencia de Salud** para que informe el trámite que le ha dado a la queja con numero de radicado 20242100005016812.

Finalmente, pasa el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Sara Camila Franco Bohórquez** la cual consiste en:

> *Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito, señor juez, decretar como MEDIDA PROVISIONAL, QUE DE MANERA URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA a la entidad autorice y asigne para ser prestados en la CLÍNICA COUNTRY el servicio de cirugía requerido de manera vital "cálculos en la vesícula". Elevo esta solicitud por el RIESGO en mi vida porque los cálculos pueden salir de la vesícula y obstruir cualquiera de las vías biliares que podría desenlazar panoramas que afectarían mi vida y salud. No menos importante es el tiempo que está transcurriendo mi hija, de 26 días de nacida, sin su mamá y sin la leche materna que, como todos entienden es fundamental para su crecimiento. La Clínica El Country tiene todos los recursos técnicos y profesionales para realizar el procedimiento, pero no lo puede hacer por una situación administrativa, porque obviamente es más importante el dinero que Famisanar debe pagar, que mi salud y el bienestar de mi hija, sin importar la ética médica y los principios de Oportunidad, Calidad y Eficiencia, causando consecuencias IRREPARABLES E IRREVERSIBLES a mí y a mi menor hija.*

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

> *MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

> *En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: *"(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".* (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta viable en la forma solicitada, toda vez que no se desprende de los anexos circunstancia apremiante que amerite la intervención inmediata del juez de tutela para evitar un daño irreparable, pues si bien la accionante manifiesta que el no autorizar de manera inmediata el procedimiento quirúrgico requerido, podría afectar su estado de salud, lo cierto es que con las documentales obrantes en el escrito de tutela, no se acredita la situación que describe la agente, su urgencia y necesidad, por cuanto solo se aportó la copia de la queja interpuesta en la Superintendencia de Salud, copia de la solicitud de la historia clínica radicada en la Clínica el Country y fotocopia del registro de nacimiento de su hija y no se tiene registro de su hospitalización ni de la existencia de la orden de la referida cirugía.

No obstante, entiende el Despacho que el estado de hospitalización de la señora **Sara Camila Franco Bohórquez** y la eventual reserva que tenga su historia clínica pueden limitar el acceso a algunos documentos y órdenes, por lo que, para resolver sobre esta petición el Despacho ordenará a la **la Clínica el Country que en término de seis (8) horas** informe el estado actual de la señora **Sara Camila Franco Bohórquez** y si existen medicamentos, procedimientos o atenciones pendientes por realizar, así como la urgencia que pudiesen llegar a tener.

En todo caso, el Despacho advierte que la acción de tutela tiene un plazo máximo de resolución de 10 días, término en el cual se definirán todas las pretensiones elevadas en favor de la señora **Sara Camila Franco Bohórquez**. Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el link con el acceso al expediente digital: 11001410500320241011100

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Sara Camila Franco Bohórquez** identificada con c.c. 1.018.477.251 como agente oficiosa de su hija **Samantha Marín Franco** en contra de **EPS Famisanar S.A.S.** identificada con nit. 830.003.564-7, y la **Clínica el Country.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **EPS Famisanar S.A.S.** identificada con nit. 830.003.564-7 a través de representante legal Sandra Milena Jaramillo Ayala o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la **Clínica el Country** a través de representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la parte actora.

CUARTO: REQUERIR a la **Clínica el Country** para **que en el término de OCHO (8) HORAS** informe el estado actual de la señora **Sara Camila Franco Bohórquez** y si existen medicamentos, procedimientos o atenciones pendientes por realizar, así como la urgencia que pudiesen llegar a tener, lo anterior a efecto de resolver sobre **LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: REQUERIR a la **Super Intendencia de Salud** para que informe el trámite que le ha dado a la queja con numero de radicado 20242100005016812.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada con el fin de que rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remita todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarles las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: COMPARTIR el acceso al expediente digital a las partes mediante el siguiente link: 11001410500320241011100

OCTAVO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico *j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

DECIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d16c0bfd3f18bbd09b9a87d9fe7707ce25b0daf7490951a6265056e694140be**

Documento generado en 22/04/2024 01:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica